



Resolución Directoral

N° 3265-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de setiembre del 2023

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 0549-2020-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00029-2023-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, el Informe Legal N° 01725-2023-PRODUCE/DS-PA-vgarciac-laquino, de fecha 21/09/2023, y;

CONSIDERANDO:

El **23/01/2020**, encontrándose en la zona de parqueo de la planta de procesamiento para la producción de enlatado de PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. ubicada en carretera Panamericana Norte km. 441, Sector La Primavera – Huamanchacate, distrito de Chimbote y provincia de Santa, región Ancash, los fiscalizadores del Ministerio de la producción intervinieron la cámara isotérmica de placa T4I-871, verificando que almacenaba recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 9,000 kg según la guía de remisión remitente 0001 N° 000016 de razón social IMPORT & EXPORT COMERCIAL, BIENES Y SERVICIOS REYES de **ISAIS REYES PAZOS**, con RUC N° 10443821347. Al respecto, el conductor del vehículo presentó la Declaración Única de Aduanas (DAM) N° 019-2020-10-000237-01-1-00 y el Acta de Fiscalización N° 24-AFI-003542 de fecha 19/01/2020 donde se consigna que la cámara isotérmica T4I-871 fue precintada con precintos PRODUCE DGSFS-PA 0052240 y 0052239, sin embargo, al momento de la fiscalización estas no fueron encontradas, indicando el conductor que fueron rotas a fin de realizar el reenhielado del recurso. La mencionada cámara isotérmica fue trasladada a la planta de enlatado de PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., quedando en la zona de recepción de materia prima precintada con los precintos PRODUCE DGSFS-PA 0055450 y 0056080 para continuar con la fiscalización y ser entregado el 24/01/2020, lo cual consta en el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-006115. Al realizar el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico caballa de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo como resultado una moda de 24 cm y **100%** de ejemplares juveniles de un total de 141 especímenes muestreados, excediendo el 30% de la tolerancia mínima de ejemplares en tallas menores establecida en el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE. Por tales motivos se levantaron las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000365 y 000366**.

En razón de ello, y como medida correctiva, se realizó el decomiso¹ del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 9,000 kg, el mismo que, al encontrarse en estado apto para consumo humano directo, fue entregado a la planta de procesamiento para la producción de enlatado de **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**², ello de conformidad con lo previsto en el artículo 48.3 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Cabe señalar que la mencionada planta emitió el **reporte de pesaje N° 9933** donde se detalla que el recurso hidrobiológico caballa efectivamente recibido tiene un **peso total de 9.465 t**.

Al respecto, **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.** remitió copia de los depósitos en efectivo N° 0124556 (N° 59440688) de fecha 10/02/2020 por el monto de S/ 4,732.50 y N° 0240640 (RP:0342742) de fecha 01/06/2021 por el monto de S/ 3,665.47, haciendo un monto total de S/

¹ Mediante Acta de Decomiso N° 02-ACTG-004003

² Mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004004

8,397.97 (OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 97/100 SOLES). No obstante, de la consulta en la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción y de acuerdo a la información remitida por el profesional³ de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) a cargo de verificar el pago de los decomisos entregados a favor del Ministerio de la Producción se advierte que el monto a pagar por el decomiso entregado a **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.** asciende a S/ 8,831.86 (OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 86/100 SOLES), por lo que existe un **saldo pendiente de pago**, ascendente a S/ 433.89 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON 89/100 SOLES).

Con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 339-2023-PRODUCE/DSF-PA⁴ notificada el 12/04/2023 y N° 498-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada el 11/05/2023 a **ELOY ELIGIO OTINIANO CASTILLO** y, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 810-2023-PRODUCE/DSF-PA y N° 811-2023-PRODUCE/DSF-PA notificadas el 14/06/2023 a **ISAIS REYES PAZOS**, la DSF-PA les imputó las infracciones contenidas en:

Numeral 72) del Art. 134° del RLGP⁵: “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”.

Numeral 73) del Art. 134° de la RLGP⁶: “Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos”.

A pesar de haber sido debidamente notificados, tanto **ELOY ELIGIO OTINIANO CASTILLO** como **ISAIS REYES PAZOS** no presentaron sus descargos en la etapa instructora.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4170-2023-PRODUCE/DS-PA notificada el 13/07/2023 y N° 4172-2023-PRODUCE/DS-PA⁷ notificada el 26/07/2023, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, la DS-PA), cumplió con correr traslado a **ELOY ELIGIO OTINIANO CASTILLO** e **ISAIS REYES PAZOS**, del Informe Final de Instrucción N° 00029-2023-PRODUCE/DSF-PA-mestrada (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa del procedimiento, se verifica que **ELOY ELIGIO OTINIANO CASTILLO** e **ISAIS REYES PAZOS** no han presentado sus alegatos en relación al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta de los administrados **se subsume en los tipos infractores que se les imputan**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conductas infractoras.

Sobre la imputación de las infracciones tipificadas en los numerales 72) y 73) del artículo 134° del RLGP⁸ a ISAIS REYES PAZOS (en adelante, el administrado):

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP:

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente la infracción que se le imputa al administrado consiste en: **Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización **excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la**

³ Mediante correo electrónico de fecha 20/09/2023.

⁴ Según Acta de Notificación y Aviso N° 026795, el administrado se negó a firmar el cargo de notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁵ Numeral modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁷ Con Acta de Notificación y Aviso N° 0005959, indicando que en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio se procedió a dejar constancia de los hechos, dejando debajo de la puerta el documento de la notificación del Ministerio de la Producción y copia del acta de notificación firmada por el notificador, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁸ Artículo modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 3265-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de setiembre del 2023

captura, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

El tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: (...) **comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos (...) en tallas o peso menores a los establecidos**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, primero, el administrado realice la actividad de comercio y/o almacenamiento de recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso comercializado y/o almacenado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

Antes de continuar con el análisis respectivo, se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización**. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la Relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles de Principales Peces Marinos e Invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para Extraer los Principales Peces Marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	%Tolerancia Máxima
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	29	Horquilla	30%
		32	Total	

Mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, que tiene como objetivo promover la explotación racional de los recursos jurel y caballa, la protección del ecosistema marino y la preservación de la biodiversidad en concordancia con los principios y normas contenidos en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y disposiciones complementarias y/o conexas. En ese sentido, se verifica que el numeral 7.6) del artículo 7° del ROP mencionado, dispone: **"7.6 Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total),**

permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.”

En ese sentido, se advierte que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico caballa (*Scomber japonicus peruanus*) es de 29 cm de longitud a la horquilla, estableciéndose una tolerancia máxima de 30% en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos** con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, **el tamaño** y pesos mínimo, así como **los porcentajes de tolerancia** establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, **transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización** y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

Ahora bien, es preciso mencionar que el numeral 3.1 del ítem 3 de la mencionada Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, estableció que: ***“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”***.

Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal b) del numeral 4.2., que tratándose de Vehículos de transporte, almacenes y zonas de recepción en plantas: El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso. La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.

De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: ***“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie: (...) Caballa – 120 ejemplares”***

En ese sentido, las Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000365 y 000366, que obran en el expediente han dejado constancia que en la zona de parqueo de la planta de procesamiento para la producción de enlatado de PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C., los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron al interior de la cámara isotérmica de placa de rodaje **T4I-871**, el almacenamiento con fines de comercialización del recurso hidrobiológico **caballa (*Scomber japonicus peruanus*)** en estado apto para consumo humano directo, en una cantidad de 9,465 kg. (9.465 t.) de acuerdo al reporte de pesaje N° 9933, dicho recurso, era de propiedad del **administrado**, según lo consignado en la guía de remisión remitente 0001 N° 000016, proporcionada durante la fiscalización, y con el Parte de Muestreo N° 02-PMO-005688 se obtuvo un rango de tallas de 22 a 28 cm. de longitud a la horquilla, una moda de 24 cm. y 100% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 141 ejemplares muestreados, por lo que descontando la tolerancia de incidencia permitida (30%), establecida según el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se determinó que el exceso de ejemplares juveniles, ascendía a 70%; así, ha quedado verificado la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Así también, de la revisión del Acta de Fiscalización y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, se advierte que el día de los hechos materia de análisis (23/01/2020) el administrado se encontraba almacenando con fines de comercialización el recurso hidrobiológico caballa, al interior de la cámara isotérmica con placa de rodaje **T4I-871**, en tallas inferiores a la establecida; en ese sentido se verifica que el administrado realizó la actividad de almacenamiento con fines de comercialización del recurso hidrobiológico caballa, superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la revisión del expediente, que el recurso caballa, no proviene de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como



Resolución Directoral

N° 3265-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de setiembre del 2023

infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG)⁹, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizados por los fiscalizadores debidamente acreditados, que **el día 23/01/2020 el administrado almacenó confines de comercialización el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas.**

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 73) del artículo 134° del RLGP:

Respecto a la presunta comisión de la infracción imputada a **ISAIS REYES PAZOS**, prevista en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, es preciso señalar que la responsabilidad administrativa sobre el transporte de recursos hidrobiológicos, es atribuible a las personas naturales o jurídicas responsables del traslado de recursos hidrobiológicos, que en el presente caso resultaría ser **ELOY ELIGIO OTINIANO CASTILLO**, quien tenía el dominio del hecho al ser responsable del servicio de transporte del recurso hidrobiológico caballa mediante la cámara isotérmica de placa T4I-871, conforme se desprende de la guía de remisión remitente 0001 N° 000016, y conforme se advierte de las Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000365 y 000366 levantadas durante la fiscalización realizada el 23/01/2020.

En ese sentido, en aplicación del **Principio de Causalidad**, establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el mismo que establece que **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, corresponde declarar el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **ISAIS REYES PAZOS**, respecto a la infracción prevista en el numeral 73) del artículo 134° del RLGP.

Sobre la imputación de las infracciones tipificadas en los numerales 72) y 73) del artículo 134° del RLGP¹⁰ a ELOY ELIGIO OTINIANO CASTILLO (en adelante, el transportista):

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP:

⁹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁰ Artículo modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Respecto a la presunta comisión de la infracción imputada a **ELOY ELIGIO OTINIANO CASTILLO**, prevista en el numeral 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, es preciso señalar que la responsabilidad administrativa sobre el almacenamiento y comercio de recursos hidrobiológicos, es atribuible a las personas naturales o jurídicas responsables del recurso hidrobiológico, que en el presente caso resulta ser **ISAIS REYES PAZOS**, propietario del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad total de 9,465 kg, conforme se aprecia de la guía de remisión remitente 0001 N° 000016 de razón social IMPORT & EXPORT COMERCIAL, BIENES Y SERVICIOS REYES de **ISAIS REYES PAZOS**, con RUC N° 10443821347, y quien tenía dominio del hecho al ser el dueño y remitente del mencionado recurso hidrobiológico, conforme se advierte de las Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000365 y 000366 levantadas durante la fiscalización realizada el 23/01/2020.

En ese sentido, en aplicación del **Principio de Causalidad**, establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el mismo que establece que **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, corresponde declarar el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **ELOY ELIGIO OTINIANO CASTILLO**, respecto a la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 73) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa al **transportista** consiste, específicamente, en: **“Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos”**. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el transportista tenga primero el deber a nivel legal de contar con precintos de seguridad de PRODUCE instalados en el vehículo donde se transporta recursos hidrobiológicos; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicho precinto hay sido roto o reemplazado sin la observancia de la autoridad correspondiente.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca el deber a nivel legal de contar con precinto de seguridad, para esto, es menester traer a colación el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, que regula el control del transporte de recursos hidrobiológicos; en el que se precisa en el sub numeral 6.1.2.1. que, si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a: **“(…) f) Colocar el precinto de seguridad al furgón del camión isotérmico, o el etiquetado de seguridad a los contenedores isotérmicos del camión plataforma” y, “g) Consignar en el acta de inspección el código del precinto de seguridad colocado al furgón del camión isotérmico, o el etiquetado de seguridad de los contenedores isotérmicos del camión plataforma (...)”**

Asimismo, se debe tener en cuenta que el sub numeral 6.1.2.2. del numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, precisa que si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a: **“(…) b) Verificar que el código del precinto de seguridad del furgón del camión isotérmico o el etiquetado de seguridad de los contenedores isotérmicos del camión de plataforma, se encuentren en perfecto estado de conservación, no hayan sido adulterados, removidos o violentados, que sea el mismo que se consigna en la guía de remisión y que se encuentre registrado en el acta previa de inspección”**.

Por otra parte, el numeral 6.3 del artículo 6° del RFSAPA establece que: El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...) tiene las siguientes facultades: (...) **Levantar** actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega-recepción de decomisos, actas de retención de pagos, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, **actas de remoción de precintos de seguridad** y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinente.” (Énfasis nuestro)

De lo expuesto se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos se materializa con la constatación de los precintos rotos o reemplazados sin





Resolución Directoral

N° 3265-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de setiembre del 2023

autorización de los fiscalizadores, en ese orden de ideas, de la revisión de las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000365 y 000366**, y del Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001204, se comprueba que el día 23/01/2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción intervinieron en la zona de parqueo de la planta procesamiento para la producción de enlatado de PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C., la cámara isotérmica de placa T4I-871, verificando el almacenamiento del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 9,000 kg según lo consignado en la guía de remisión remitente 0001 N° 000016, con un peso registrado de 9,465 kg de acuerdo al reporte de pesaje N° 9933; en dichas circunstancias el conductor del vehículo presentó la Declaración Única de Aduanas (DAM) N° 019-2020-10-000237-01-1-00 y el Acta de Fiscalización N° 24-AFI-003542 de fecha 19/01/2020 que detallaba que la cámara isotérmica T4I-871 había sido precintada con precintos PRODUCE DGSFS-PA 0052240 y 0052239, sin embargo, al momento de la fiscalización estas no fueron encontradas, indicando el conductor que fueron rotas sin la presencia del fiscalizador del Ministerio de la Producción a fin de realizar el reenhielado del recurso caballa; incumpliendo de esta manera con la disposición establecida en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, que complementa al tipo infractor que se desarrolla, con lo que se comprueba que **el transportista** desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹¹, toda vez que se ha demostrado que el día 23/01/2020, **el transportista** tenía rotos los precintos de seguridad instalados en la cámara isotérmica de placa de rodaje **T4I-871** que transportó recursos hidrobiológicos, incurriendo con ello en la conducta tipificada en el numeral 73) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva,

¹¹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *"actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*¹².

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que **ISAIS REYES PAZOS** al **"almacenar con fines de comercialización el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a la mínima establecida"**, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de realizar su actividad comercial con especies que se encuentren igual o por encima de la talla mínima establecida para el referido recurso, y de esa manera preservar la existencia de la especie, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

En ese contexto, respecto a la conducta de: **"Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos"**, se advierte que **el transportista**, actuó sin la diligencia debida toda vez que, tenía la obligación de mantener y conservar los precintos de seguridad colocados por los fiscalizadores, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad pesquera en virtud de las normas invocadas en el presente acto resolutivo. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que **ELOY ELIGIO OTINIANO CASTILLO** en calidad de transportista de recursos hidrobiológicos ha actuado sin la diligencia necesaria.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 72) del artículo 134° del RLGP, imputada a ISAIS REYES PAZOS.

El Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico en tallas menores, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

¹² NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 3265-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de setiembre del 2023

P: Probabilidad de detección	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes y atenuantes	Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN	
$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q / P \times (1 + F)$	S: ¹³ 0.45
	Factor del recurso: ¹⁴ 0.48
	Q: ¹⁵ 6.6255 t
	P: ¹⁶ 0.50
	F: ¹⁷ 80%-30% = 0.5
$M = 0.45 \cdot 0.48 \cdot 6.6255 \text{ t} / 0.50 \cdot (1 + 0.5)$	MULTA = 4.293 UIT
DECOMISO	6.6255 t

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores (6.6255 t.), esta se debe **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ* el 23/01/2020.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 73) del artículo 134° del RLGP, imputada a ELOY ELIGIO OTINIANO CASTILLO.

El Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁸; y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
		S. ¹⁹	0.28

¹³ El factor de la actividad desarrollada (comercio) es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor del recurso caballa es 0.48 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁵ La cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde al exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa (6.6255 t)

¹⁶ La variable de probabilidad de detección (P) para comercio es 0.50.

¹⁷ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁹ El factor de la actividad desarrollada (transporte) es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \times (1 + F)$	Factor del recurso: ²⁰	0.48
	Q: ²¹	9.465 t
	P: ²²	0.50
	F: ²³	80%-30% = 0.5
$M = 0.28 \cdot 0.48 \cdot 9.465 \text{ t} / 0.50 \cdot (1 + 0.5)$		MULTA = 3.816 UIT
DECOMISO		9.465 t

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del **total del recurso hidrobiológico caballa** (9.465 t.), esta se debe **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ* el 23/01/2020.

Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el Informe Final de Instrucción N° 00029-2023-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, recomienda sancionar a ISAIS REYES PAZOS, por presunta infracción al numeral 73) del artículo 134° del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, esta Dirección - en cumplimiento estricto del principio de Verdad Material - está obligada a pronunciarse conforme a los medios probatorios recabados a lo largo de este procedimiento, por lo que se apartará de lo recomendado en el mencionado Informe.

RECOMENDACIÓN DE INICIO DEL PAS POR LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 66) DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP:

Por otro lado, se recomienda el **INICIO** de **PAS** a **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, toda vez que realizó el pago del valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico caballa (9.465 t) entregado a su planta de enlatado mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004004 de fecha 24/01/2020, por un monto total de S/ 8,397.97 (OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 97/100 SOLES). Sin embargo, de la consulta en la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción y de acuerdo a la información remitida por el profesional de la DSF-PA a cargo de verificar el pago de los decomisos entregados a favor del Ministerio de la Producción, se advierte que el monto a pagar por el decomiso entregado a **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.** asciende a S/ 8,831.86 (OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 86/100 SOLES), existiendo un **saldo pendiente de pago**, ascendente a **S/ 433.89** (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON 89/100 SOLES).

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

²⁰ El factor del recurso caballa es 0.48 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

²¹ La cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde al total del recurso hidrobiológico caballa (9.465 t)

²² La variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

²³ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que el transportista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 73) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 3265-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de setiembre del 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **ISAIS REYES PAZOS**, identificado con **DNI N° 44382134**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, al haber almacenado con fines de comercialización el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas el 23/01/2020, con:

MULTA : 4.293 UIT (CUATRO CON DOSCIENTAS NOVENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA PARA EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (6.6255 t.)

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a **ELOY ELIGIO OTINIANO CASTILLO**, identificado con **DNI N° 41324827**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73) del artículo 134° del RLGP, al haber tenido rotos los precintos de seguridad instalados en la cámara isotérmica de placa T4I-871, el 23/01/2020, con:

MULTA : 3.816 UIT (TRES CON OCHOCIENTAS DIECISEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (9.465 t.)

ARTÍCULO 3°.- TENER POR CUMPLIDA las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ISAIS REYES PAZOS**, identificado con **DNI N° 44382134**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 73) del artículo 134° del RLGP, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ELOY ELIGIO OTINIANO CASTILLO**, identificado con **DNI N° 41324827**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- RECOMENDAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.** con **RUC N° 20340941790** por la presunta comisión de la



infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 8°.- PRECISAR que se deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)